

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'02.—Id. para los que no lo son 0'03.

Num. 6764

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 9 y 10 de Mayo)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

EXPOSICION

SEÑOR: En el presupuesto del Estado para el año corriente, existe una consignación de 200.000 pesetas destinada á la creación de nuevas Escuelas públicas, que habrán de establecerse, allá donde sean necesarias, según la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

La inversión de esa cantidad ha sido, para el Ministro que suscribe, motivo de honda preocupación por la dificultad notoria de conciliar estas dos cosas: la lentitud y los muchos trámites que se necesitan para crear Escuelas públicas nuevas, según el tipo corriente; y la rapidez con que es preciso proceder, á la inversión de ese crédito, si ha de utilizarse dentro del año actual.

La creación de nuevas Escuelas dentro del tipo usual y de la legislación vigente está supeditada, en estos momentos, á la tramitación y aprobación del arreglo escolar, que hace años viene preparándose; y si la inversión de las 200.000 pesetas hubiera de ajustarse á ese arreglo proyectado, es seguro que el crédito concedido por las Cortes quedaría sin aplicación, como ha sucedido anteriormente.

Pero el Ministro que suscribe considera que esa falta de inversión, sobre implicar, en cierto modo, un incumplimiento de la voluntad de las Cortes, llevaría consigo una verdadera responsabilidad moral. Cuando faltan en España cerca de 10.000 Escuelas públicas para llegar al modesto límite que señaló la Ley de 9 de Septiembre de 1857; cuando padecemos un analfabetismo tan elevado que no tiene igual en los pueblos cultos; cuando existen millares de niños y niñas que no hallan acomodo en las Escuelas públicas por falta absoluta de lugar donde colocarlos; cuando todo esto ocurre, no es lícito á un Ministro celoso de sus deberes y de sus funciones, mirar impasible que los créditos votados por las Cortes para remediar, aunque en pequeña medida, estos males, quedan sin aplicación.

Pero si la creación de nuevas Escue-

las, según el tipo y tramitación corrientes, requieren un tiempo incompatible con la inversión útil y rápida del crédito que existe en el presupuesto actual, puede en cambio, hallarse la solución en el cambio ó transformación de algunas de las Escuelas unitarias ya establecidas en Escuelas graduadas con varias secciones. Cada una de éstas se considera para todos los efectos legales, como una Escuela unitaria, según el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898; crear estas secciones es, por tanto, crear Escuelas en el orden legal, y además es mejorar las que se transformen, porque de esta suerte podrá cada Maestro actuar sobre grupos de alumnos pedagógicamente homogéneos y este principio tan fecundo, tan eficaz y tan recomendado, ha de producir, sin duda alguna, los resultados más satisfactorios en el orden educativo.

Desgraciadamente esta transformación no podrá llevarse á todas partes y viene limitada por dos condiciones, á saber: la pequeñez del crédito disponible y la incapacidad corriente de los edificios escolares. Problemas son estos que el Ministro que suscribe se propone abordar en el próximo presupuesto con mayor amplitud; pero mientras eso llega, puede comenzarse esta fecunda transformación en aquellas poblaciones donde, por circunstancias especiales, puedan tenerse en muy poco tiempo locales en que instalar las diversas secciones de la Escuela graduada, y donde además, haya falta de Escuelas en relación con la Ley tantas veces citada. En rigor, con el plan que se propone, esa dificultad del local será la única, porque una vez vencida la Escuela graduada podrá quedar organizada en pocos días por el Maestro propietario que ahora tenga, con el consentimiento de los alumnos, de las Autoridades y de la población y secundado por los Maestros de sección que se nombren. Por este procedimiento, la transformación podrá hacerse rápidamente allá donde las condiciones del local lo favorezcan ó el celo del Ayuntamiento venza ese obstáculo material, y hay la casi seguridad de que en Septiembre, al comenzar el nuevo curso en las Escuelas primarias, podrán funcionar, próximamente, de cuatrocientas á quinientas secciones nuevas, con un aumento en la matrícula de veinte mil á veinticinco mil niños.

Así se habrá logrado el propósito de las Cortes de aplicar esas 200.000 pesetas á nuevas Escuelas, en las condiciones económicas y pedagógicas de mayor eficacia posible.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Mayo de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas en donde la matrícula y asistencia media excedan de 70 niños ó niñas, se transformarán en Escuelas graduadas, siempre que en la población haya alumnos que no puedan ser admitidos en las Escuelas públicas, que el local permita la ampliación de matrícula, y que no tenga el número de Escuelas que señala la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 2.º En estas Escuelas se crearán tantas secciones como puedan formarse, destinando á cada una, como término medio, 50 alumnos, y sin que ninguna sea inferior á 40.

Art. 3.º Cada sección de estas Escuelas se considerará como una Escuela pública á los efectos de los artículos 101, 104 y 105 de la ley de Instrucción Pública, según está dispuesto por el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y el 3.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1899.

Art. 4.º Para hacer la transformación será necesario:

A) Que en la localidad donde haya de hacerse, existan niños sin poder obtener colocación en las Escuelas públicas por carecer del número de éstas que señala la Ley de 1857.

B) Que el local donde esté instalada ó donde haya de trasladarse reúna condiciones de capacidad, luz y ventilación para las distintas secciones que se hayan de establecer.

C) Que el Maestro que esté al frente de la Escuela, haya ingresado por oposición, tenga al menos el título superior y haya acreditado asiduidad y buenos resultados en la enseñanza.

Art. 5.º El personal de estas Escuelas estará formado del Maestro-Director, con las condiciones que se establecen en el artículo anterior, y de tantos Maestros de sección como secciones nuevas se establezcan.

Art. 6.º Los Maestros de sección tendrán la dotación que corresponde ahora á los actuales Auxiliares en la misma localidad y se pagará con cargo á la partida de 200.000 pesetas consignada en presupuesto. Por ahora la provisión se hará con carácter interino, según las reglas del Real decreto de 15 de Abril último, y para ser nombrados bastará el título de Maestro elemental.

Art. 7.º Los Ayuntamientos ó Maestros que deseen la transformación, lo solicitarán en el plazo de un mes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por conducto de las Juntas provinciales, acompañando al expediente:

A) Certificación en que conste los datos referentes á la población escolar de la localidad, á la matrícula de las distintas Escuelas públicas y al número de niños que no pueden recibir educación.

B) Datos concretos y detallados del

local que ocupa la Escuela que ha de transformarse en graduada, de las ampliaciones que pudieran hacerse ó del local donde hubiere de instalarse nuevamente.

C) Acuerdo del Ayuntamiento, cuando el local no reúna condiciones, obligándose á realizar las ampliaciones necesarias para la instalación, ó á buscar otro nuevo, y, además, en todo caso, á dotarlo del material fijo indispensable para que las nuevas secciones puedan funcionar en seguida.

D) Hoja de servicios y méritos del Maestro que desempeña la Escuela á los efectos del artículo 4.º

E) Memoria del mismo Maestro, en que exponga concretamente los principios pedagógicos de la Escuela graduada, plan que habrá de adoptar en ella, horario de clase, etc.

F) Informe del Inspector sobre los distintos puntos que comprende este artículo.

Art. 8.º El material pedagógico para las Escuelas graduadas será la sexta parte del sueldo que corresponda al Maestro Director y á los de sección que tenga cada una, y el aumento se pagará con cargo al crédito consignado en el capítulo 6.º artículo 1.º párrafo último del presupuesto del Estado.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública

y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa

EXPOSICION

SEÑOR: En los órdenes superiores de la enseñanza en España, nos preocupamos casi exclusivamente de la parte instructiva de los escolares, pero nada ó muy poco de la parte que pudiéramos llamar educativa propiamente tal, es decir, de la que afecta á la formación del carácter, á las costumbres, á la cortesía en el trato social, á la tolerancia y respeto mutuos.

Los lazos de solidaridad y de compañerismo colectivo entre los estudiantes son muy escasos ó casi nulos; apenas existen instituciones escolares que fomenten la fraternidad y el estudio, y los alumnos se ven y se tratan solamente en el tiempo que permanecen en las aulas y suelen celebrar reuniones y crear pasajeros vínculos de solidaridad, casi exclusivamente, para formular reclamaciones que, con lamentable frecuencia, tienden á la reducción de los días de clase.

Es preciso, para remediar estos males, procurar infinir de una manera más decisiva y más duradera sobre el carácter y sobre las costumbres del escolar, y para ello, á falta de organismo históricos, que en España existieron y

por desgracia han desaparecido, hay que acudir a crearlos, aunque por el momento sea en escala reducida, y como ensayo sujeto a las modificaciones de la experiencia.

El movimiento educativo contemporáneo en este aspecto, procura inspirarse en la vida corporativa de las Universidades medievales y del Renacimiento, restaurando y organizando esa vida corporativa allá donde los organismos históricos no se han extinguido, creando otras instituciones con nuevos tipos de vida escolar allá donde, ó no existieron esos organismos, ó han desaparecido por la acción del tiempo. Así han surgido en las Universidades del Norte de América, de Inglaterra y sus colonias, y de otras naciones, casas de residencia para estudiantes, en formas múltiples, según las condiciones de su nacimiento, su instalación, su régimen y su tamaño.

Mas por encima de esas diferencias existen en todas ellas, como notas características, la vida en común basada en los principios de la libertad, regulada ésta voluntariamente por la influencia de un ideal colectivo, por la que ejercen las generaciones ya formadas sobre las nuevas, por la del prestigio intelectual y moral de los directores y por su convivencia con el escolar. Todo esto, juntamente con las prácticas de juegos y ejercicios físicos y de una higiene escrupulosa; con el culto al arte y a las buenas maneras; con el trato escogido y el respeto mutuo, tiene una influencia decisiva, no solamente en la asiduidad y buen aprovechamiento del tiempo para el estudio, sino también en la formación del carácter del escolar para la vida social, culta y tolerante.

La residencia de estudiantes habrá de tener entre nosotros un alcance considerable en otro orden de ideas; en el de facilitar a las clases sociales más modestas el acceso y la prosecución de los estudios superiores. No existen en nuestra Patria, con la profusión y abundancia que en otras naciones, las becas ó pensiones para alumnos pobres de méritos relevantes; y debe atenderse a ello porque en régimen de buena democracia es preciso abrir a esas clases las puertas del estudio, y porque con ello se favorecerá de manera notable el desenvolvimiento científico y la cultura nacional. Es propósito firme del Ministro que suscribe establecer, dentro de esa residencia de estudiantes, becas gratuitas a favor de aquellos escolares de recursos materiales reducidos y de méritos debidamente probados, con todas aquellas condiciones de garantía que se consideren necesarias para el bien de la cultura y para la acertada inversión de los fondos públicos.

En este propósito de fomentar la cultura y de proteger a los estudiantes, no podía el Ministro que suscribe olvidar a todos aquellos que, bien con pensión oficial, ya por cuenta de las mismas familias, vayan a perfeccionar ó ampliar sus conocimientos al extranjero, y también a los que vengan del extranjero a estudiar entre nosotros. Felizmente, el intercambio con el extranjero va extendiéndose de modo considerable, y es forzoso encauzar, proteger y vigorizar ese movimiento, no sólo con pensiones y recursos pecuniarios, sino también con aquellas instituciones de protección eficaz y positiva, que sirvan de guía y orientación a los estudiantes, y a sus familias, que nos informen documentalmente del movimiento educativo en otras naciones, que haga fecundos y más provechosos los viajes, las enseñanzas y los desembozos que hoy hacemos, y que habremos de hacer en mayor escala, si queremos alcanzar el nivel de cultura de otros países.

Para ello considera el Ministro firme que es de innegable conveniencia y aun de verdadera necesidad, la creación de un Patronato y de Delegaciones en el extranjero, que vigilen, secunden, orienten y protejan a nuestros pensionados y a cuantos soliciten el concurso

del Estado en esta obra de intercambio escolar.

Ello permitirá, además, cumplir uno de los propósitos de este Ministro, consignados ya en una disposición oficial, á saber: fomentar el intercambio con las naciones hispanoamericanas, ofreciendo á sus estudiantes y profesores puestos en las residencias de estudiantes, y los servicios de nuestro Patronato y Delegaciones en el extranjero.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe se complace en recoger y apoyar la iniciativa laudable de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, al objeto de establecer en España las mencionadas instituciones.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid, 6 de Mayo de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta para Ampliación de estudios é Investigaciones científicas fundará en Madrid, a fin de aprovechar las ventajas de la vida escolar común y su acción educadora, una residencia de estudiantes. La misma Junta procederá á crear un Patronato de estudiantes españoles fuera de España, y de estudiantes extranjeros en nuestro país.

Art. 2.º Serán admitidos en la residencia de estudiantes los que tengan esta condición, y además los graduados, así nacionales como extranjeros, dentro de las condiciones y cuantía de pensión que se determinen. Podrán también ser recibidos en hospedaje algunos Profesores cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 3.º La Junta fijará cada año un número de plazas gratuitas, y establecerá el sistema de concesión y disfrute de estas becas.

Art. 4.º La organización, administración y funcionamiento de la residencia de estudiantes estarán á cargo de la Junta, la cual podrá delegar sus facultades en un Comité, previa autorización del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 5.º El Patronato para estudiantes españoles fuera de España y extranjeros en nuestro país, tendrá las siguientes funciones:

a) Reunir una amplia información acerca de los Centros docentes y las condiciones de la vida en los principales países, especialmente en aquellos aspectos que puedan interesar más directamente á nuestros estudiantes;

b) Hacer en España, mediante publicaciones, conferencias é informes privados, una obra de propaganda y vulgarización acerca de la educación en el extranjero y de los Centros que principalmente la representan.

c) Evacuar consultas referentes al envío de jóvenes al extranjero, á la organización de estudios, elección de país y Establecimientos docentes, métodos de enseñanza, coste de la vida, etc., etc.

d) Organizar un servicio que permita á las familias enviar sus hijos al extranjero con las garantías convenientes en épocas determinadas é instalarlos en las debidas condiciones.

e) Tener en los principales países Delegados ó Comités encargados de velar por nuestros estudiantes, protegerlos, dirigir sus estudios, influir en sus costumbres y proporcionarles relaciones dentro del país.

f) Ofrecer á los estudiantes extranjeros en España las informaciones que necesiten y todas las posibles facilidades para su instalación y para sus trabajos en las condiciones más favorables, dentro de nuestra Patria.

Art. 6.º El Patronato constará de un Comité Central en Madrid, designado por la Junta para ampliación de estudios, y de las Delegaciones que ésta juzgue necesarias dentro de España y en el extranjero.

Art. 7.º La Junta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de su decreto constitutivo, se pondrá en comunicación con nuestros Representantes diplomáticos y con las Autoridades administrativas y académicas de los países respectivos, para los asuntos referentes á la obra que se encomienda al Patronato.

Art. 8.º Cuando haya de hacerse frente á los gastos de la residencia de estudiantes y del Patronato á que se refiere este decreto, con los recursos mencionados en el número 4.º del artículo 4.º del Real decreto constitutivo de la Junta para ampliación de estudios, ésta elevará al Ministro la propuesta de fondos que considere necesarios. Una vez aprobada la propuesta, se librarán á la Junta las cantidades concedidas, cuyo empleo deberá justificar en la forma ordinaria.

Art. 9.º La Junta dará cuenta anualmente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la debida separación, de la labor realizada en la Residencia de estudiantes y por el Patronato, así como de los resultados obtenidos por ambas instituciones.

Art. 10. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que fueren necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministerio de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Al objeto de facilitar el cumplimiento de lo que establece el artículo 1.º, párrafo 3.º de la ley Electoral de Senadores, respecto á los que hayan de ser elegidos por los Claustros universitarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que los funcionarios de la Administración de Justicia, cualquiera que sea su clase, que no residan en la población donde radique la Universidad y tengan derecho á votar como Doctores matriculados en ella, podrán ausentarse del punto de su residencia oficial por el tiempo preciso para realizar ese fin, pidiendo previamente autorización al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, el cual lo concederá, á no ser que la ausencia del funcionario pudiera ocasionar daño al interés ó al servicio público.

Esta disposición es aplicable á los Registradores de la Propiedad y á los Notarios que se encuentren en el caso antes indicado; pero los funcionarios de esta última clase que tengan su oficina en una capital de provincia donde no haya Universidad, no podrán abandonar el cargo y los deberes á él inherentes el día en que se verifique la elección de Senadores en la expresada capital.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Mayo de 1910.

RUIZ Y VALARINO

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de....

(Gaceta 8 de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1122

Gobierno Civil

Secretaria.—Negociado 3.º

Segun me participa el Excmo. Señor Gobernador militar de esta Plaza, los

Miercoles y Viernes de cada semana, el Regimiento de Infantería de Palma n.º 61 se ejercitará en el tiro al blanco en las inmediaciones de «Torre den Pau» desde primeras horas de la mañana en adelante.

Lo que se hace público con el fin de evitar las desgracias que pudieran ocurrir.

Palma 11 de Mayo de 1910.

El Gobernador,

Alfredo García Bernardo

Núm. 1138

OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones.—Carreteras.—Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia, el libramiento para el pago de los terrenos que se han de ocupar, en el término municipal de Inca, con la ejecución de las obras del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Santa Margarita á Inca por Llubi, he dispuesto que el día veinte y uno del actual, á las diez de la mañana se verifique en dicha Ciudad, el pago de los terrenos de que se trata, ante la Alcaldía de la misma.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palma 11 de Mayo de 1910.

El Gobernador,

Alfredo García Bernardo

Núm. 1113

Junta Provincial del Censo electoral DE BALEARES

Sección de Mallorca.

Elección de Diputados á Cortes verificada el día 8 de Mayo de 1910

Relación expresiva del número de votos obtenidos por cada candidato en cada una de las Secciones del Distrito de Palma de Mallorca que se expresan á continuación, segun consta en las certificaciones expedidas y remitidas por las respectivas Mesas electorales, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en observancia de lo dispuesto en el art. 45 de la Ley electoral vigente.

DISTRITO DE PALMA DE MALLORCA

Término municipal de Buñola

Sección 1.ª

Sr. D. Juan Valenzuela Alcarin.	178
Excmo. Sr. D. Antonio Maura Montaner.	155
Excmo. Sr. D. José Cotoner Alledalazar, Conde de Sallent.	155
Excmo. Sr. D. Alejandro Rosselló Pastors.	135
Sr. D. Antonio Weyler Santacana.	129
Excmo. Sr. D. Mariano Gual de Togores, Conde de Ayamans.	104
Sr. D. Francisco Garcia Orell.	3
Sr. D. Lorenzo Bisbal Barceló.	2

Sección 2.ª

Excmo. Sr. D. Antonio Maura Montaner.	118
Excmo. Sr. D. José Cotoner Alledalazar, Conde de Sallent.	113
Sr. D. Juan Valenzuela Alcarin.	100
Excmo. Sr. D. Mariano Gual de Togores, Conde de Ayamans.	71
Excmo. Sr. D. Alejandro Rosselló Pastors.	61
Sr. D. Antonio Weyler Santacana.	55
Sr. D. Jerónimo Pou Magraner.	3
Sr. D. Francisco Garcia Orell.	3
Sr. D. Lorenzo Bisbal Barceló.	3

Término municipal de Estallenchs

Seccion única

Excmo. Sr. D. Antonio Maura Montaner.	132
Excmo. Sr. D. José Cotoner Alledalazar, Conde de Sallent.	132
Excmo. Sr. D. Mariano Gual de Togores, Conde de Ayamans.	131
Sr. D. Juan Valenzuela Alcarin.	40

Excmo. Sr. D. Alejandro Rosselló Pastors. 25
 Sr. D. Antonio Weyler Santacana. 25
 Sr. D. Francisco García Orell. 10

Término municipal San Lorenzo

Sección 1.ª

Excmo. Sr. D. Antonio Maura Montaner. 150
 Excmo. Sr. D. José Cotoner Alledalazar, Conde de Sallent. 146
 Excmo. Sr. D. Mariano Gual de Toghores, Conde de Ayamans. 105
 Sr. D. Juan Valenzuela Alcarin. 86
 Excmo. Sr. D. Alejandro Rosselló Pastors. 76
 Sr. D. Antonio Weyler Santacana. 50
 Sr. D. Francisco García Orell. 46
 Sr. D. Lorenzo Bisbal Barceló. 32
 Sr. D. Jerónimo Pou Magraner. 26

Sección 2.ª

Excmo. Sr. D. Antonio Maura Montaner. 113
 Sr. D. Juan Valenzuela Alcarin. 111
 Excmo. Sr. D. Alejandro Rosselló Pastors. 98
 Excmo. Sr. D. José Cotoner Alledalazar, Conde de Sallent. 107
 Sr. D. Antonio Weyler Santacana. 75
 Excmo. Sr. D. Mariano Gual de Toghores, Conde de Ayamans. 72
 Sr. D. Francisco García Orell. 51
 Sr. D. Lorenzo Bisbal Barceló. 37
 Sr. D. Jerónimo Pou Magraner. 31

Sección 3.ª

Excmo. Sr. D. Antonio Maura Montaner. 136
 Excmo. Sr. D. José Cotoner Alledalazar, Conde de Sallent. 135
 Sr. D. Juan Valenzuela Alcarin. 76
 Excmo. Sr. D. Mariano Gual de Toghores, Conde de Ayamans. 108
 Excmo. Sr. D. Alejandro Rosselló Pastors. 58
 Sr. D. Antonio Weyler Santacana. 54
 Sr. D. Francisco García Orell. 21
 Sr. D. Lorenzo Bisbal Barceló. 14
 Sr. D. Jerónimo Pou Magraner. 12

Término municipal de Sineu

Sección 2.ª

Excmo. Sr. D. Alejandro Rosselló Pastors. 158
 Sr. D. Antonio Weyler Santacana. 157
 Excmo. Sr. D. Antonio Maura Montaner. 127
 Excmo. Sr. D. José Cotoner Alledalazar, Conde de Sallent. 126
 Excmo. Sr. D. Mariano Gual de Toghores, Conde de Ayamans. 38
 Sr. D. Francisco García Orell. 1

Sección 4.ª

Excmo. Sr. D. Antonio Maura Montaner. 203
 Excmo. Sr. D. Jose Cotoner Alledalazar, Conde de Sallent. 203
 Excmo. Sr. D. Alejandro Rosselló Pastors. 67
 Sr. D. Antonio Weyler Santacana. 67
 Sr. D. Francisco García Orell. 35
 Sr. D. Lorenzo Bisbal Barceló. 16
 Sr. D. Juan Valenzuela Alcarin. 13
 Palma 11 de Mayo de 1910.—El Presidente, Astudillo.

Núm. 1130

Junta Provincial del Censo Electoral

Sección de Ibiza

Elección de Diputados á Cortes verificada el día 8 de Mayo de 1910

Certificados de votación y escrutinio de las elecciones de Diputados á Cortes verificadas en este partido judicial el día 8 de los corrientes.

Término municipal de Ibiza

Sección 1.ª

D. Cipriano Garijo Aljama. 211
 D. Luis Tur Palau. 10

Sección 2.ª

D. Cipriano Garijo Aljama. 90
 D. Luis Tur Palau. 83

Sección 3.ª

D. Cipriano Garijo Aljama. 74
 D. Luis Tur Palau. 70

Sección 4.ª

D. Cipriano Garijo Aljama. 110
 D. Luis Tur Palau. 106

Término municipal de San Antonio Abad

Sección 1.ª

D. Cipriano Garijo Aljama. 217
 D. Luis Tur Palau. 122

Sección 2.ª

D. Cipriano Garijo Aljama. 99
 D. Luis Tur Palau. 39

Sección 3.ª

D. Cipriano Garijo Aljama. 170
 D. Luis Tur Palau. 112

Sección 4.ª

D. Cipriano Garijo Aljama. 49
 D. Luis Tur Palau. 136

Término municipal de San José

Sección 1.ª

D. Luis Tur Palau. 136
 D. Cipriano Garijo Aljama. 118

Sección 2.ª

D. Luis Tur Palau. 115
 D. Cipriano Garijo Aljama. 55

Sección 3.ª

D. Cipriano Garijo Aljama. 263

Término municipal de San Juan Bautista

Sección 1.ª

D. Luis Tur Palau. 131
 D. Cipriano Garijo Aljama. 60

Sección 2.ª

D. Luis Tur Palau. 73
 D. Cipriano Garijo Aljama. 47

Sección 3.ª

D. Luis Tur Palau. 162
 D. Cipriano Garijo Aljama. 94

Sección 4.ª

D. Luis Tur Palau. 98
 D. Cipriano Garijo Aljama. 88

Término municipal de Santa Eulalia

Sección 1.ª

D. Luis Tur Palau. 125
 D. Cipriano Garijo Aljama. 123
 Papeletas en blanco. 1

Sección 2.ª

D. Luis Tur Palau. 156
 D. Cipriano Garijo Aljama. 131

Sección 3.ª

D. Cipriano Garijo Aljama. 144
 D. Luis Tur Palau. 68

Sección 4.ª

D. Luis Tur Palau. 163
 D. Cipriano Garijo Aljama. 70
 Ibiza 10 de Mayo de 1910.—El Presidente, José Fernández Orbeta.

Núm. 1120

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de Recaudación Egecutiva

No habiendo hecho efectivo su descubierta con el Tesoro dentro del plazo señalado he dictado providencia de apremio de primer grado contra D. Gabriel, Antonio, Antonia, Francisca, María Marroig Torrens, D.ª Antonia Figuerola Rama y D. Tomás Marroig Colomina segun dispone el artículo 50 de la vigente Instrucción de procedimientos pudiendo hacer efectivo el débito dentro el plazo de cinco dias desde la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL como dispone el artículo 52 de dicha Instrucción y en caso de morosidad incurrirán en el segundo grado de apremio y enajenación de sus bienes.
 Palma 10 de Mayo de 1910.—Fernando del Rio.

Núm 1107

CAPITANIA GENERAL

DE LA 5.ª REGIÓN.—ESTADO MAYOR
 A los ganaderos.—Cría Caballar del Estado.—Compra de Caballos para Se-

mentales.—Con el fin de estimular la producción caballar y recompensar cual se merecen aquellos ganaderos de la Nación que se dedican á mejorar sus razas y desarrollar sus caballos con verdadero conocimiento y afición, el Excmo. Sr. Director General de Cría Caballar y Remonta en 29 del actual ha tesido á bien disponer que dicho centro comprara todos aquellos caballos que se presenten á la venta mediante aviso al Coronel del 5.º Depósito de Caballos Sementales que suscribe, que reúnan condiciones para Sementales, debiendo acreditar sus propietarios la justificación de razas ó sangres, bien entendido que no se adquirirán otros que los de puras sangres y razas, Inglesa, Arabe, Anglo-Arabe y Español, medias sangres Hispano-Arabe, Hispano-Inglesa ó Arabe, Anglo-Hispano.—Zaragoza 30 de Abril de 1910.—El Coronel, Miguel Socasao.—Rubricado.—Hay un sello que dice, 5.º Depósito de Caballos Sementales.—Es copia.—El General Jefe de E. M., Plácido de la Sierra.

Núm. 1115

AYUNTAMIENTO DE PALMA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta las obras de urbanización de la calle letra X, Paseo B y Plaza de las Enramadas, con motivo del derribo del baluarte de San Antonio y cortinas adyacentes, del recinto amurallado de esta Ciudad.

1.ª—Dia para celebrar la subasta

La subasta se celebrará á las doce del dia diez y ocho de Junio próximo venidero en el Salon de sesiones de esta Casa Consistorial.

2.ª—Legislación aplicable

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales, en estas condiciones el R. D. de 12 Julio de 1902, la Instrucción de contratos de 24 Enero de 1905 y las demás disposiciones aplicables á las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

3.ª—Requisitos de las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 11.ª (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se presentarán al Secretario del Ayunt.º desde el dia inmediato siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta la hora 12 del anterior al señalado para la subasta, en dias laborales y horas de despacho sin que puedan ser retirados, y contendrán además de la proposición, la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos ó más pliegos, la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos.

4.ª—Depósitos y su ampliación como fianza

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de mil noventa y cinco pesetas equivalentes al 5 por 100 de la señalada como tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez dias inmediatos siguientes á la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma de siete mil ochocientas cuatro pesetas equivalentes al veinte por ciento del tipo de subasta cuya cantidad quedará con fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en Bonos Municipales ó bien en valores públicos regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

5.ª—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales será preferida la primera y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que hayan sido entregados al Presidente.

6.ª—Depósitos que no producen efecto

Con el licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición ó ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta por no continuarse en el papel correspondiente ó por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derechos de custodia.

7.ª—Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.ª—Actos ilegales de los proponentes

Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes se instruirá expediente administrativo reteniendo los depósitos de las personas á quienes alcance; suspendiendo la adjudicación de la Subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto á los Tribunales ordinarios.

9.ª— Bastanteo de poderes

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier abogado domiciliado en esta Ciudad á tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 13 de Junio de 1900.

10.—Gastos de la Subasta

Está obligado el Contratista á satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas é indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean precedentes según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurran sin excepción alguna.

11.—Riesgo y ventura

El contrato será á todo evento y á riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto, ni aún á título de epidemia, huelga, alteración del orden público, guerra, ni por ningún otro concepto por excepcional y extraordinario que sea.

12.—Obreros y jornada legal

Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo á costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que pueden caberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

13.—Tribunal administrativo

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la via administrativa exclusivamente.

14.—Cuestiones entre Contratista y dependientes

Las cuestiones que se susciten entre el Contratista y sus empleados en este servicio, se ventilarán ante el Tribunal que compete, siendo á aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

15.—Tipo de subasta

El tipo de la subasta es de treinta y nueve mil diez y nueve pesetas con sesenta céntimos en baja.

16.—Domicilio del Contratista

El Contratista deberá residir en esta Ciudad, ó en su defecto tener persona en ella con poder bastante, que le represente, entendiéndose siempre que aquél, es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquiera notificación hecha á éste se entenderá como si lo fuera á su principal, sin que puedan en ningún caso eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

17.—Prórrogas

Salvo los casos de fuerza mayor previstos por la instrucción y ley de obras públicas, y solo en las consideradas especiales, podrán solicitarse prórrogas para terminar las obras contratadas, limitándolas á un tercio del plazo de duración.

18.—Denuncias

El contratista con cargo á la fianza pagará á los denunciadores el importe del 25

por 100 sobre el valor del fraude denunciado si resulta cierto y probado. Los que aspiren á dicho premio, depositarán en la Caja municipal una cantidad equivalente al valor de las obras ó trabajos necesarios para comprobar la exactitud de la falta y de resultar ésta cierta, indemnizará dicho gasto al contratista.

19.—Principio de las obras

El contratista deberá dar principio á las obras tan luego le sea comunicado de oficio por el Alcalde la adjudicación definitiva de la contrata y tenerlas completamente terminadas y en disposición de prestar servicio, á los cuatro meses de haberlas principiado; si conviene al contratista retrasar la construcción de las aceras durante dos meses á contar desde la fecha de la terminación de los terraplenes, se entenderá prorrogado el plazo durante dos meses, pero sólo para dicha construcción de aceras.

20.—Contrato con los Obreros

El rematante deberá celebrar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de Junio de 1902; en este contrato ha de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

21.—Plazo de garantía

El plazo de garantía será de seis meses durante los cuales serán de cargo del contratista todos los trabajos de conservación y ocupación que sean necesarios para mantener las obras en buen estado, especialmente para conservar la superficie y espesor del afirmado.

22.—Pagos

Durante el transcurso de las obras se abonará al contratista á buena cuenta las cantidades que estime convenientes el Arquitecto Municipal segun el trabajo que haya realizado y mediante certificación expedida por dicho facultativo.

Las obras de que se trata se llevarán á efecto con sujeción á los pliegos de condiciones y presupuestos aprobados, de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación.

Palma 3 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Luis Alemany.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons.

Modelo de proposición en papel de 11.ª clase (una peseta)

D..... domiciliado en esta Ciudad calle de..... núm..... provisto de la cédula personal que exhibe n.º..... de la clase..... expedida dia..... y enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de urbanización de la calle letra X, Paseo B. y Plaza de las Enramadas, con motivo del derribo del baluarte de San Antonio y cortinas adyacentes, que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º..... de esta provincia, me obligo á tomar á mi cargo dicho servicio por la cantidad de..... pesetas (en letras), sugetándome en un todo á dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letra) firma (entera)

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre ó carpeta dirán: «Proposición para optar á la subasta de las obras de urbanización de la Plaza de las Enramadas.»

Núm. 1124

ALCALDIA DE PALMA

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento en el dia de hoy, se ha efectuado el 38 sorteo de Bonos de la tercera emisión, habiendo designado la suerte para ser amortizados en 1.º de Julio próximo á los veinte y tres Bonos, cuyos números se expresan á continuación 219, 324, 396, 530, 567, 621, 643, 965, 1135, 1164, 1489, 1500, 1540, 1551, 1552, 1698, 1720, 1891, 1902, 1915, 1919, 2185 y 2199.

Palma 9 Mayo 1910.—El Alcalde, Luis Alemany.

Núm. 1103

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Lista definitiva de Concejales y mayores Contribuyentes con derecho á la elección de Compromisarios para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

- D. Juan Ferrando Obrador
Miguel Miralles Antich
Pedro José Miralles Buñola.
Antonio Jordá Buñola
Jaime Miralles Buñola
Gabriel Martorell Alcover
Juan Aloy Miralles
Gaspar Mas Cerdá
José Mas Cerdá
Rafael Miralles Vert

Mayores Contribuyentes

- D. Antonio Ribas Ribas
Juan Vert Arbona
Juan B. Mas Trobad
Rafael Nicolau Munar
Rafael Manera Mascaró
Miguel Martorell Mas
Miguel Crespi Pocovi
Juan Mateu Mas
Juan Manera Mateu
Bartolomé Miralles Rusiñol
Juan Miralles Mayol
Jaime Miralles Pocovi
Miguel Ferrando Obrador
Juan Socias Miralles
Bartolomé Nicolau Martorell
Pedro José Miralles Sastre
Bartolomé Miralles Mateu
Bartolomé Rosiñol Oliver
Pedro Antonio Cerdá Vaquer
Gabriel Sempol Sastre
Pedro Juan Marimon Verger
Juan Miralles Cerdá
Pedro Juan Pocovi Gayá
Bartolomé Sempol Mateu
Juan Mas Cerdá
Miguel Gomila Manera
Pedro Cerdá Ribas
Miguel Sastre Castellá
Melchor Nicolau Marimon
Juan Antonio Ramonell Miralles
José Vich Cerdá
Antonio Mayol Miralles
José Serra Obrador
Juan Verger Ribas
Bartolomé Miralles Cerdá
Miguel Bibiloni Rosselló
Bartolomé Miralles Marimon
Bartolomé García Lladó
Miguel Mulet Batle
Juan Servera Moreu.

Montuiri 7 Mayo 1910.—El Alcalde, Juan Ferrando.—El Secretario, Bartolomé García.

Núm. 1118

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Habiendo sido declarados prófugos por este Ayuntamiento los mozos del actual reemplazo, que se citarán á continuación, se ruega y encarga á las Autoridades y sus agentes procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos los pongan á disposición de esta Alcaldía á los efectos legales.

Mozos declarados prófugos

- José Ripoll Llinás, hijo de Antonio y María numero 1 del sorteo.
Salvador Boscana Oliver, hijo de Bernardino y Isabel, n.º 13 del sorteo.
Pedro Antonio Ballester Cardell, hijo de Ventura y Catalina, n.º 17 del sorteo.
Juan Vidal Escalas, hijo de Gabriel y Margarita, n.º 21 del sorteo.
Antonio Barceló Romaguera, hijo de Antonio y Margarita, n.º 50 del sorteo.
Antonio Tomás Monserrat, hijo de Pedro Antonio y Margarita, n.º 76 del sorteo.
Antonio Sastre Garcia, hijo de Antonio y Francisca Ana, n.º 92 del sorteo.
Lluchmayor 9 Mayo de 1910.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Cirerol.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 1132

D. Antonio Moles y Castellá, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presents edicto se hace saber: Que por parte de D.ª Gerónima Mas Va-

lespir viuda de D. Martin Bonet y Truyol se promovió información posesoria de varias fincas una de ellas que se describirá para que se inscribiera á favor de D. Martin Bonet y Truyol y hoy ha comparecido D. Bartolomé Bonet y Mas heredero del D. Martin para gestionar la ratificación del auto de posesión de la finca expresada consistente en un predio llamado «Mandia», con casa rústica, en noventa y cuatro cuarteradas treinta destres de estension equivalente á sesenta y seis hectáreas, ochenta y dos áreas, veinte y tres centiáreas, linda al Norte con elpredio denominado Santa Sirga, por Sur con tierra de herederos de D.ª Magdalena Gomila, por Este con el predio Son Suau y por Oeste con camino. Con auto de diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y siete se aprobó la información posesoria mandando la inscripción de dicho predio «Mandia» á nombre del D. Martin Bonet y Truyol sin perjuicio de tercero, que suspendió el Sr. Registrador de la propiedad de este Partido por resultar inscrito el dominio útil á favor de D. Martin Bonet Truyol y D. Martin Bonet Soler y presentado copia de dicho asiento y habiendo fallecido el D. Martin Bonet Soler y ser de ignorado

paradero sus herederos; en providencia de hoy se ha dispuesto se cite á los expresados herederos desconocidos, por término de ocho dias, para que dentro de dicho plazo se presenten á oponerse si les conviniere, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho si no lo verifican y para dicha citación se espide el presente á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Manacor á diez de Mayo de mil novecientos diez.—Antonio Moles.—Ante mi, Miguel Marcó.

Núm 1123

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE MALLORCA

Debiendo celebrarse la subasta por un año del fieno de los caballos y mulos de las tropas de la Comandancia de Ingenieros de Mallorca se anuncia al público que el pliego de condiciones se halla expuesto en las oficinas de Mayoría de dicha Comandancia junto al cuartel del Carmen hasta el 20 del actual en cuyo dia y á las 12 tendrá lugar aquella, en el local expresado.

Palma 7 de Mayo de 1910.—El Teniente Coronel Mayor, Benito Sanchez.

Núm. 1050

COMANDANCIA DE ARTILLERIA DE MALLORCA JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Requisitoria llamando al recluta Gabriel Fullana Frau con arreglo á la R. O. Circular de 19 de Febrero de 1909 (D. O. n.º 46)

Table with 5 columns: Nombres, apellidos y apodos del procesado; Naturaleza, estado, profesión u oficio; Edad, señas personales y especiales; Ultimos domicilios; Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello.

Palma 29 de Abril de 1910.—El primer Teniente Juez instructor, Jerónimo Serra.

Núm. 1095

BATALLON DE CAZADORES ESTELLA n.º 41 JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Table with 5 columns: Nombres, apellidos y apodos del procesado; Naturaleza, estado, profesión u oficio; Edad, señas personales y especiales; Ultimos domicilios; Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello.

Olot 28 de Abril de 1910.—El primer Teniente Juez instructor, Ricardo Antolin.

Núm. 1112

CAÑONERO NUEVA ESPAÑA JUZGADO DE INSTRUCCION

Table with 5 columns: Nombres, apellidos y apodos del procesado; Naturaleza, estado, profesión u oficio; Edad, señas personales y especiales; Ultimos domicilios; Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello.

Abordo Palma á 7 Mayo 1910.—El Juez instructor, Antonio Samper.—El Secretario, Juan Serra Bonet.